





RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA E-99/2020.

En la ciudad de Sevilla, a 3 de noviembre de 2020.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante, TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados.

VISTO el expediente E-99/2020, en materia de recurso electoral federativo, como consecuencia del escrito (formulario predeterminado del registro electrónico de la Junta de Andalucía) interpuesto por D. Rafael Ruz Rodríguez, con D.N.I. nº , actuando en su condición de Presidente del Club Colombófilo 1400 y en su propio nombre y derecho como deportista, que tuvo entrada con esa misma fecha de 7 de octubre de 2020 en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, y en el Registro del TADA al día siguiente, escrito en virtud del cual interpone recurso contra la Resolución (Acta nº 2/2020) de la Comisión Electoral Federativa de la Federación Colombófila Andaluza (en adelante, FCA) de fecha 2 de octubre de 2020 (debidamente publicada en la web federativa), en la que se aprueba el censo especial de voto por correo en relación al proceso electoral abierto en la citada Federación, y siendo ponente del presente expediente D. Marcos Cañadas Bores, Vocal de dicha Sección, se consignan los siguientes,


ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: En la indicada fecha de 7 de octubre de 2020, el recurrente presentó en el Registro Electrónico de la Junta de Andalucía, escrito -completando al efecto el formulario predeterminado para presentación en el citado registro electrónico general- interponiendo recurso ante el TADA contra la Resolución (Acta nº 2) de la Comisión Electoral Federativa de la FCA, de fecha 2 de octubre de 2020, en la que se procede a aprobar el censo especial de voto por correo en relación al proceso electoral abierto en la citada Federación, proceso que fue convocado en fecha 7 de septiembre del presente año.

De la documentación que se acompaña con el recurso interpuesto, y visto igualmente el recurso a que se refiere el expediente E-100 de los incoados ante esta Sección del TADA, por su indudable conexión (y cuyo análisis y resolución ha correspondido a Doña Yolanda Morales Monteoliva, Vocal de la misma), se desprende que, el recurrente, impugna la no inclusión en el censo especial de voto por correo del propio Club que preside (Club Colombófilo Objetivo 1.400), de él mismo y de las siguientes personas, todos en su condición de deportistas y socios de la misma entidad:



- Fernando Casas Baena.
- Rafael Félix Aguilera Guerrero.
- Francisco José León Merino.

Código seguro de verificación: zECxY001000000MTJmVXSr3oqvB4YS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS		FECHA	04/11/2020 11:00:56
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000MTJmVXSr3oqvB4YS	PÁGINA	1/5
 zECxY001000000MTJmVXSr3oqvB4YS				

SEGUNDO: Como se ha expuesto anteriormente, la Comisión Electoral Federativa FCA en la citada Acta nº 2/2020, de fecha 2 de octubre, y como punto único del Orden del Día, procedió a aprobar el censo especial de voto por correo, resolviendo al efecto las solicitudes de inclusión presentadas para la integración en el citado censo, no contemplándose de partida ni el Club Colombófilo Objetivo 1.400 ni ninguna de las personas integrantes del estamento de deportistas antes reseñadas, incluido el propio recurrente D. Rafael Ruz Rodríguez.

TERCERO: No obstante lo anterior, en nueva reunión de la Comisión Electoral de la FCA, de fecha 9 de octubre de 2020, esto es, posterior pues a la presentación del recurso motivador del presente procedimiento, y en su Resolución/Acta nº 3, la citada Comisión Electoral ha venido a modificar el censo especial de voto por correo inicialmente aprobado y a publicar de nuevo el mismo, con inclusión de nuevas personas y entidades, constatándose en el mismo la integración tanto del Club Colombófilo Objetivo 1.400 como de los deportistas D. Rafael Ruz Rodríguez (recurrente) y D. Francisco José León Merino, no así de los Sres. D. Fernando Casas Baena y D. Rafael Félix Aguilera Guerrero, al constatar la citada Comisión -así consta expresamente en el Acta reseñada- que los mismos no se encuentran incluidos en el censo electoral definitivo del proceso de referencia.

CUARTO: Por su conexión al presente expediente y su indudable relevancia, según va a resultar expuesto en el cuerpo de la fundamentación jurídica de la presente resolución, hay que dejar constancia de que en el expediente con número E-96/2020 de los seguidos ante esta Sección Electoral y Competicional del TADA, el mismo recurrente del presente expediente, Sr. Ruz Rodríguez, en su condición de Presidente del Club Colombófilo Objetivo 1.400, ha procedido a impugnar, precisamente, la no inclusión en el censo electoral de los Sres. D. Fernando Casas Baena y D. Rafael Félix Aguilera Guerrero (lo que, lógicamente a los efectos de la resolución del recurso ahora deducido se constituye en determinante), ambos socios de la citada entidad, habiendo correspondido por turno de ponentes su conocimiento y resolución al Presidente de esta Sección, D. Santiago Prados Prados.

Pues bien, en sesión de fecha 3 de noviembre, la citada Sección del TADA ha aprobado la resolución del expediente E-96/2020, en virtud de la cual se desestima el recurso planteado por el Sr. Ruz Rodríguez, confirmándose pues la no inclusión en el censo electoral del proceso abierto en la FCA de los interesados, Sres. Baena Casas y Aguilera Guerrero, al considerarse acreditado que los mismos no realizaron actividad oficial alguna en la temporada anterior, es decir, en 2019, requisito éste imprescindible para ser elector y elegible y formar parte del censo electoral, conforme a las previsiones de la Orden de 11 de marzo de 2016.

QUINTO: Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la FCA en fechas 9 y 14 de octubre de 2020, expediente que, por razones de economía procedimental, se da ahora íntegramente por reproducido, sin perjuicio de haber señalado en el cuerpo de la presente resolución alguno/s de los documento/s que lo integran.

SEXTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.



Código seguro de verificación: zECxY001000000MTJmVXSr3oqvB4YS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	04/11/2020 11:00:56
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000MTJmVXSr3oqvB4YS	PÁGINA 2/5
 zECxY001000000MTJmVXSr3oqvB4YS			

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

PRIMERO: La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO: Se impone destacar, en primer término, a tenor de lo expuesto en los antecedentes anteriores y de lo obrante en el propio expediente federativo, la pérdida sobrevenida de objeto que compete al presente recurso en lo que se refiere a la inclusión en el censo especial de voto por correo del Club Colombófilo Objetivo 1.400 y de los Sres. D. Rafael Ruz Rodríguez (recurrente) y D. Francisco José León Merino, dado que, como consta y resulta conocido, la propia Comisión Electoral FCA ha procedido a modificar el censo inicialmente aprobado, dando entrada a la citada entidad y a los deportistas reseñados de manera definitiva, lo que lógicamente hace perder toda su virtualidad a la impugnación acontecida respecto de los mismos, quedando pues constreñida dicha impugnación a la situación que incumbe a la no inclusión en el censo especial de voto por correo de los Sres. Baena Casas y Aguilera Guerrero.

TERCERO: Con carácter previo y sin perjuicio de que la resolución del presente expediente (en los aspectos del mismo que se mantienen “vivos” tras lo expuesto en el fundamento anterior), se ve directamente afectada por la acontecida en el expediente E-96 y que su tenor, pues, resulta a todas luces evidente, no resultando necesaria mayores disquisiciones, debe analizarse la legitimación que ostenta el Club recurrente en el proceso electoral, actuando en nombre de su Presidente, en orden a solicitar derechos en nombre de terceros federados, para lo cual, y con independencia que la Comisión Electoral ha considerado a dicho Club como interesado a estos efectos y ha resuelto su reclamación, se ha de dejar constancia en este momento de la conformidad con esta determinación de hecho del órgano electoral federativo puesto que dicho Club reclama la inclusión en el censo especial de voto por correo de dos de sus socios deportistas.

La cuestión de la legitimación en el ámbito de los censos electorales, como es el caso, no puede fundamentarse en una especie de defensa objetiva de la legalidad no contemplada en la normativa electoral, por lo que debe rechazarse una legitimación activa para recurrir a quienes lo hacen en defensa de intereses ajenos. Ahora bien, en el caso que nos ocupa, es el Club de pertenencia de los deportistas, a través de la persona que ostenta su Presidencia, quien ostenta un interés que, si bien es menos intenso que el de los propios afectados, tiene la suficiente afectación y claridad para enmarcarse en el escenario de los “intereses propios” y, por ende, ostentar legitimación activa para el impulso de la acción, según exige el artículo 103.2 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre.

CUARTO: Expuesto lo anterior y entrando a conocer del fondo del recurso planteado, exclusivamente respecto de los deportistas mencionados, Sres. Baena Casas y Aguilera Guerrero, el mismo ha de decaer de forma plena en atención a la resolución dictada en el expediente E-96, cuya aprobación se ha producido en esta misma fecha y con carácter anterior a la presente deliberación, resolución en la que se ha determinado, coincidiendo con el criterio de la Comisión Electoral de la FCA, que los citados deportistas, socios de la entidad Club



Código seguro de verificación: zECxY001000000MTJmVXSr3oqvB4YS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.				
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS		FECHA	04/11/2020 11:00:56
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000MTJmVXSr3oqvB4YS		PÁGINA 3/5
zECxY001000000MTJmVXSr3oqvB4YS				

Colombófilo Objetivo 1.400, no reúnen los requisitos para participar en el proceso electoral de referencia y, en consecuencia, no pueden integrarse en el censo especial de dicho proceso, atendido que los mismos no realizaron actividad oficial alguna en la temporada anterior a la de convocatoria del mismo, requisito imprescindible conforme a las previsiones de la Orden de 11 de marzo de 2016, reguladora de los procesos electorales federativos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Ello comporta sin más, la desestimación directa del presente recurso respecto de los citados deportistas, al no formar parte del proceso electoral, no pudiendo integrarse en censo especial alguno ni ejercer derecho de sufragio, bajo ninguna modalidad.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre),

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado en lo que se refiere a las impugnaciones planteadas respecto de los deportistas, socios de la referida entidad Club Colombófilo Objetivo 1400, D. Fernando Casas Baena y D. Rafael Félix Aguilera Guerrero, al no ostentar la condición de electores ni elegibles del citado proceso electoral, según ha quedado resuelto en el expediente E-96/2020, seguido ante esta misma Sección del TADA.

A su vez, archivar el recurso presentado por el Sr. D. Rafael Ruz Rodríguez, con D.N.I. nº [redacted], a ct u a n do s u propio nombre y en su condición de Presidente del Club Colombófilo Objetivo 1400, respecto de las impugnaciones por no inclusión en el censo especial de voto por correo del proceso electoral de la FCA, del Club que preside y de su misma persona, en su condición de deportista, así como del deportista, también socio de la misma entidad, D. Francisco José León Merino, por pérdida sobrevenida del objeto del recurso.


La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte y a la Dirección General de Promoción del Deporte, Hábitos Saludable y Tejido Deportivo de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.


Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Colombofilia y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**



Código seguro de verificación: zECxY001000000MTJmVXSr3oqvB4YS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS	FECHA	04/11/2020 11:00:56
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000MTJmVXSr3oqvB4YS	PÁGINA 4/5
 zECxY001000000MTJmVXSr3oqvB4YS			



Código seguro de verificación: zECxY001000000MTJmVXSr3oqvB4YS. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.					
FIRMADO POR	SANTIAGO PRADOS PRADOS			FECHA	04/11/2020 11:00:56
ID. FIRMA	ws234.juntadeandalucia.es	zECxY001000000MTJmVXSr3oqvB4YS		PÁGINA	5/5
					
zECxY001000000MTJmVXSr3oqvB4YS					